

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora jueza, informando que el 27 de septiembre de 2023, se notificó por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., al demandado, señor JORGE ENRIQUE VASQUEZ PEÑA, a través de correo certificado por parte de la empresa SERVIENTREGA, para tal efecto se hace la siguiente contabilización de términos.

Fecha de entrega del aviso: 27 de septiembre de 2023
Fecha en que se entiende surtida la notificación: 28 de septiembre de 2023
Cinco días para pagar: 29 de septiembre, 02, 03, 04, 05 de octubre/2023
Cinco días para proponer excepciones: 06,09,10,11 y 12 de octubre/2023

El señor VASQUEZ PEÑA no acreditó el pago de la deuda y tampoco ~~puso~~ excepciones, razón por la cual se sigue adelante con la ejecución

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024.



LIDA STELLA SALCEDO TASCON
La Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: 825
Proceso: EJECUTIVO DE COSTAS
Demandante: María Ceneida Peña Cardona
Demandado: Jorge Enrique Vásquez Peña
Radicado: 76 001 31 10 001 2018 00502 00
Providencia Ordena seguir adelante con la ejecución

La señora **MARIA CENEIDA PEÑA CARDONA**, obrando en calidad de guardadora legítima de CLAUDIA PATRICA VÁSQUEZ PEÑA y a través de Apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra el señor **JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ PEÑA**, con el fin de obtener el pago del dinero que dispuso el ejecutado, dinero de propiedad de CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ PEÑA, dinero del que venía ejerciendo su representación y administración y que consta en el ACTA DE CONCILIACIÓN llevada a cabo el 22 de noviembre de 2018, en el proceso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS que adelantó la señora MARIA CENEIDA PEÑA CARDONA contra el señor JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ PEÑA, y del que se libró mandamiento de pago por auto 015 del 14 de enero de 2019, en el que se ordenó:

RESUELVE:

Primero: Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva contra **Jorge Enrique Vásquez Peña**, mayor e identificado con la cédula de ciudadanía 79.653.575, a favor de la señora **Claudia Patricia Vásquez Peña**, representada por su guardadora legítima señora **María Ceneida Peña Cardona**, mayor e identificada con la cédula de ciudadanía No.

31.206.236, por la suma de **ciento setenta y cinco millones setecientos noventa y dos mil setecientos treinta y cinco pesos moneda corriente (\$175.792.735 mcte.)**

Segundo: Por los intereses de la suma adeudada y cuyo pago de ordene en el punto anterior, a la tasa del 1% mensual desde el 01 de enero de 2018 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

Tercero: Por las **COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO**.

Cuarto: Notificar esta providencia al Ejecutado en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.C., y si no compareciere, en la prevista en los artículos 292 o 301 del mismo código, según el caso, haciéndole saber, conforme a lo establecido en el artículo 431 ibidem, que tiene cinco (5) días para pagar la suma adeudada y los intereses desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la deuda y, paralelamente, el término de diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito procedentes, según lo preve el artículo 442 ejusdem.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante Auto No. 015 del 14 de enero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de Ciento Setenta y Cinco Millones setecientos noventa y Dos mil Setecientos Treinta y Cinco pesos (\$175.792.735.00), correspondiente al dinero de la señora CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ PEÑA y que venía ejerciendo su representación y administración y que fue condenado a pagar en Auto 2639 de noviembre 13 de 2018, en el proceso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS que adelantó la señora MARIA CENEIDA PEÑA CARDONA, bajo radicación No. 76001-31-10-001-2018-00502-00, que se tramita en este Juzgado, los intereses que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la deuda (art. 431 C. G. P.) y por las costas y gastos del proceso

Al ejecutado se le notificó mediante a los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y se dio por notificado el 27 de septiembre de 2023, pasados los 5 días para pagar no obra en el proceso constancia de pago ni tampoco presentó excepciones.

Ahora bien, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual se busca obtener el pago de lo adeudado y solo cabe la excepción de pago, situación que no se cumplió.

Cumplida la tramitación legal, debe el Despacho decidir de fondo, procediendo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Siendo competente este juzgado para conocer el asunto, y reunidos los demás presupuestos procesales, pues la demanda se presentó en forma, y las partes son plenamente capaces y no existieron causales generadoras de nulidad o inhibitoria, es pertinente que este Despacho se pronuncie de fondo .

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso que, para demandarse ejecutivamente, las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, constar en documento que provenga del deudor o emanar de una providencia -auto o sentencia- de condena proferida por cualquier autoridad o providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva .

La ejecución por sumas de dinero implica señalar la obligación en una cantidad líquida, “expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética...” (Artículo 424 Código General del Proceso).

El título invocado para accionar corresponde a las costas procesales que fue condenado a pagarle el ejecutado en Auto 2639 de noviembre 13 de 2018, en el proceso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS que adelantó la señora MARIA CENEIDA PEÑA CARDONA, bajo radicación No. 76001-31-10-001-2018-00502-00, que se tramitó ante este juzgado, por la suma de Ciento Setenta y Cinco Millones setecientos noventa y Dos mil Setecientos Treinta y Cinco pesos (\$175.792.735.00), correspondiente al dinero de la señora CLAUDIA PATRICIA VSQUEZ PEÑA y que el ejecutado venía ejerciendo su representación y administración por lo cual fue condenado a pagar en el referido auto.

Se libró mandamiento ejecutivo ante el incumplimiento expresado en la solicitud presentada.

El Ejecutado no canceló el crédito que se le cobra y tampoco propuso excepciones, se procede seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar lasuma adeudada, los intereses legales y las costas del proceso, como lo consagra el inciso 2 del artículo 440 del Código General Del Proceso.

Se requerirá a las partes para presentar la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto.

Ahora, debe obrar en el expediente, el proceso de RENDICIÓN DE CUENTAS, que origina la obligación que se cobra, aceptada por el demandado, en conciliación realizada en ese proceso, por ello, se dispondrá que por secretaria se digitalice el proceso de RENDICIÓN DE CUENTAS, para que forme parte de este expediente.

En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución contra el señor JORGE ENRIQUE VASQUEZ PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.653.575, adeudados a la señora **CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ PEÑA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.533.107, representada por su guardadora legítima señora MARÍA CENEIDA PEÑA CARDONA, en los términos plasmados en elmandamiento ejecutivo, librado por Auto No. 015 del 14 de enero de 2019.

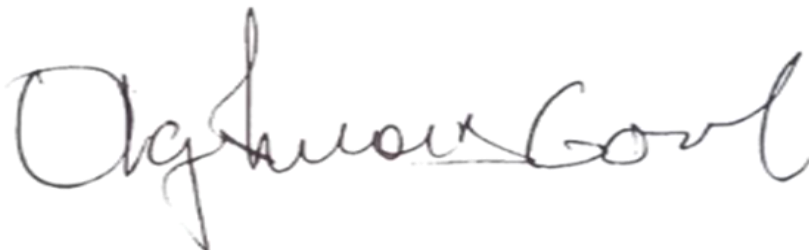
SEGUNDO: ORDENAR a las partes intervinientes, la práctica de la liquidacióndel crédito una vez quede ejecutoriado este auto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR al Ejecutado en costas

CUARTO: por secretaria se dispone digitalizar el proceso de RENDICIÓN DE CUENTAS, para que forme parte de este expediente

NOTIFÍQUESE,

JUEZA



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI –
SECRETARIA
ESTADO No. 062
EN LA FECHA 15 de abril de 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,

FIRMA EXCLUSIVA DELO PARA ESTADOS
LIDA STELLA SÁLCEDO TASCON

